



## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA  
**RADICACIÓN:** 080014105004-2019-00480-04  
**ACCIONANTE:** GUSTAVO ROJAS MORALES y  
JOSE LUIS HERNANDEZ VERBEL  
**ACCIONADO:** UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO - COMITÉ ELECTORAL

En Barranquilla (Atlántico), a los dieciocho (18) días del mes de agosto del año 2020, procede el Despacho a resolver impugnación interpuesta contra la sentencia de primera instancia proferida el 26 de febrero de 2020 por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, dentro de la presente acción constitucional, además se encuentra además la acumulación de la acción de tutela radicada bajo el número 0800141890082019-00631-00 del Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla, convertido de manera transitoria en Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencias múltiples de Barranquilla.

### 1. HECHOS

Sea lo primero advertir que en el presente proceso se encuentra acumulada la tutela radicada bajo el número 0800141890082019-00631-00 del Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla, convertido de manera transitoria en Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencias múltiples de Barranquilla, interpuesta por el señor **JOSE LUIS HERNANDEZ VERBEL** contra la **UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO - COMITÉ ELECTORAL**, en la que se cuestiona el proceso de elección del representante de los egresados ante el consejo superior y los diferentes consejos de facultad en la Universidad del Atlántico, para el periodo 2019-2021, y se solicita la protección de los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y a elegir y ser elegido, razón por la cual al existir identidad de hechos, pretensiones y sujeto pasivo, el juzgado de conocimiento resolvió remitir al Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, dicha acción de tutela para que se procediera con su acumulación tal como se hizo mediante auto de fecha 02 de diciembre de 2019.

Respecto a la tutela 2019-00480-00 manifiesta el accionante que el Comité Electoral de la Universidad del Atlántico, mediante acta del 26 de septiembre de 2019, fijó el cronograma de elecciones para elegir al representante de los egresados ante el consejo superior y los diferentes consejos de facultad en la Universidad del Atlántico para el periodo 2019-2021, que en desarrollo del proceso se expidió la Resolución Electoral No. 001 de octubre de 2019, en la cual resolvieron suspender el cronograma de las elecciones para elegir representante



de los egresados teniendo en cuenta que algunos estudiantes no permitieron el acceso a las instancias de la universidad, razón por la cual no fue posible realizar el sorteo de balotas que definían el número que le correspondía a los candidatos, la suspensión se decretó hasta que se dieran las garantías para continuar con el proceso.

Señalan los accionantes que posteriormente, el accionado comité electoral, mediante Resolución No. 03 de fecha 05 de noviembre de 2019, suspendió el proceso electoral, alegando anormalidad administrativa y faltas de garantías procesales en razón a que la universidad se encontraba cerrada por la toma de los estudiantes; y que de manera posterior el 12 de noviembre de 2019 aprobaron el calendario electoral para la elección de representantes de la directivas académicas ante el consejo superior de la universidad del atlántico para el periodo 2019-2021.

Manifiestan entonces que el accionado COMITÉ ELECTORAL se contradice al suspender la elección de representantes de los egresados, pero a su vez aprueba la elección de representantes de las Directivas Académicas, vulnerando así el derecho de los egresados a elegir y ser elegidos, a la igualdad y al debido proceso.

## 2. ACTUACIONES SURTIDAS DENTRO DE LA PRESENTE ACCIÓN.

El Juez A-quo emitió sentencia el día 10 de diciembre de 2010, la cual fue impugnada por los accionantes, y correspondió el conocimiento del recurso de alzada a este Despacho, que procedió a admitirla mediante auto del 17 de enero de 2020; por auto de fecha 07 de febrero del mismo año se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del actudo del 26 de noviembre de 2019, inclusive, atendiendo que en la admisión de la demanda, no se vinculó a los demás candidatos inscritos para la elección de los representantes de los egresados ante el Consejo Superior y Consejo de Facultad de la Universidad del Atlántico para el periodo 2020-2021.

En obediencia a lo resuelto, la Juez de primera instancia, mediante auto de fecha 12 de febrero de 2020 admitió nuevamente la acción de tutela y ordenó vincular a los candidatos inscritos para la elección de los representantes de los egresados ante el Consejo Superior y Consejo de Facultad de la Universidad del Atlántico para el periodo 2020-2021.

La accionada Universidad del Atlántico, dio respuesta el 18 de febrero de 2020 y de manera posterior fue requerido por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, en auto del 24 de febrero, para que rindiera informe sobre la situación administrativa actual de esa institución indicando si se retomó el calendario estudiantil para el periodo 2020 y si se restableció el funcionamiento de sus dependencias y facultades; de igual forma se requirió al Comité Electoral para que informara en cual de las etapas se



encontraba el proceso para la elección de representantes de los egresados y si se ha dado cumplimiento al cronograma electoral estipulado para tal fin.

Mediante correo electrónico de fecha 26 de febrero del presente año, las accionadas emitieron informe señalando que se retomaron las actividades misionales de acuerdo con el calendario académico periodo 2019-2, reanudándose a partir del 6 de febrero de 2020 y que las actividades administrativas en cada una de las dependencias y facultades se retomaron el día 30 de enero de 2020.

Encontrándose satisfechos los requerimiento del A-quo, este procedió a emitir sentencia, mediante proveído de fecha 26 de febrero hogaño, en la que resolvió amparar el derecho fundamental a elegir y ser elegido invocados por los accionantes Gustavo Rojas Morales y José Luis Hernandez Verbel y en consecuencia le ordenó a la accionada Universidad del Atlantico, lo siguiente:

*“SEGUNDO: ORDENESE a la Universidad del Atlantico, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, se sirva reanudar el cronograma de elecciones de los representantes a egresados ante el Consejo Superior y los Consejos de Facultad, en las etapas que quedaron pendientes conforme al cronograma inicial que había sido propuesto mediante Resolución 001 del 1 de octubre de 2019, de cuyas modificaciones habrá de notificar a quienes ostentan la condición de candidatos y electores, a fin de garantizar que la jornada de elección se realice con todas las garantías de publicidad que dicho tramite requiere conforme al estatuto electoral del alma mater”.*

Esta decisión fue impugnada el 3 de marzo de 2020 por la accionada Universidad del Atlántico, impugnación que fue concedida mediante auto de fecha 04 de marzo de los corrientes, correspondiéndole el conocimiento de la alzada a este Despacho, quien por auto del 10 de marzo de esta misma anualidad resolvió devolver el expediente de la acción de tutela a fin que se incorporara en debida forma (i) el documento que acreditara en la notificación del auto admisorio a todos los candidatos inscritos para la elección de representantes egresados y (ii) la notificación del fallo de tutela a los integrantes del comité electoral. Y una vez notificada en debida forma debían remitir el expediente para resolver la impugnación.

En obediencia a la orden proferida el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas laborales, mediante auto de fecha 12 de marzo de 2020 requirió a la Universidad del Atlántico a efectos que remitiera por el medio más expedito la constancia de notificación del auto de fecha 12 de febrero de 2020 y de la sentencia del 26 de febrero de 2020 a todos los



inscritos para la elección del representante de los egresados ante el Consejo Superior y las Facultades de la Universidad del Atlántico.

Posteriormente, se observa en el expediente, un correo enviado el 31 de julio de 2020, a la doctora Josefa Cassiani Perez, Secretaria General de la Universidad del Atlántico, en el que se reitera el requerimiento efectuado el 12 de marzo hogaño, el cual fue contestado por la accionada el 03 de agosto de los corrientes, en el que informa que la Universidad del Atlántico envió en adjunto a correo electrónico la admisión de la mencionada acción de tutela a todos los candidatos inscritos, se publicó en la pagina web institucional y se fijó un aviso en cartelera visible en la entrada del bloque administrativo.

Señaló además que mediante Resolución Electoral No. 0001 del 9 de marzo de 2020, en atención al fallo de primera instancia, reanudó el proceso electoral de los representantes de egresados ante el Consejo Superior y los Consejos de Facultad; sin embargo se hace menester aclarar que, durante el mes de marzo, época en la que el Comité Electoral tenía previsto reanudar el proceso, el Ministerio de Salud y Proyección Social, a través de Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, declaró emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID19, en el cual resolvió: “suspender los eventos con aforo de más de 500 personas”.

A su vez la Universidad del Atlántico a través de la Vicerrectoría de Bienestar Universitario adoptó un Protocolo de Actuación frente a la amenaza del COVID-19, teniendo en cuenta los lineamientos impartidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Educación Nacional y Ministerio de Trabajo, en aras de proteger la salud y la integralidad de la comunidad Universitaria; en consecuencia, el Comité Electoral de la Universidad del Atlántico estableció que debía tomar medidas provisionales de carácter preventivo; por lo que a través de Resolución Electoral No. 0001 del 16 de marzo de 2020 resolvió suspender los procesos electorales en la accionada.

Posteriormente, por auto de fecha 03 de agosto de 2020, procede a comunicar el sentido del fallo del 26 de febrero de 2020 a los miembros del comité electoral de la Universidad del Atlántico y la remisión a este Despacho Judicial para resolver la impugnación interpuesta contra la referida sentencia.

### 3. LA IMPUGNACIÓN

Mediante escrito presentado el día 03 de marzo de 2020, la accionada UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, a través de su apoderado presentó impugnación a la decisión alegando que el Juez Constitucional emitió una orden imposible de cumplir, puesto que el espacio temporal dentro del cual se fijó el cronograma inicial para desarrollar el proceso de



elección se hizo teniendo en cuenta los lapsos de tiempo disponibles habida cuenta que a lo largo del año se desarrollan al interior de la universidad múltiples actividades entre ellas la electoral, que demandan de áreas de tiempo diferentes.

#### 4. PROBLEMA JURÍDICO

El enjuiciamiento presenta el siguiente problema jurídico ¿se vulneran los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y a elegir y ser elegido por parte de la accionadas?

#### 5. TESIS DEL DESPACHO

Encuentra el Despacho que se han vulnerado los derechos invocados, por lo que procederá a CONFIRMAR el fallo de primera instancia, con fundamento en las siguientes consideraciones de orden fáctico y jurídico.

#### 6. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

##### 6.1. Premisas fácticas o hechos relevantes probados:

De la evidencia documental examinada en su integridad, aportada por las partes, se puede evidenciar que:

1. Mediante acta del 26 de septiembre de 2019, se fijó el cronograma de elecciones para elegir al representante de los egresados ante el consejo superior y los diferentes consejos de facultad en la Universidad del Atlántico para el periodo 2019-2021.
2. Que a través de Resolución Electoral No. 001 de octubre de 2019, resolvieron suspender el cronograma de las elecciones para elegir representante de los egresados teniendo en cuenta que algunos estudiantes no permitieron el acceso a las instancias de la universidad.
3. Que en Resolución No. 03 de fecha 05 de noviembre de 2019, se suspendió el proceso electoral, alegando anormalidad administrativa y faltas de garantías procesales en razón a que la universidad se encontraba cerrada por la toma de los estudiantes.
4. Que de manera posterior el 12 de noviembre de 2019 se aprobó el calendario electoral para la elección de representantes de las directivas académicas ante el consejo superior de la universidad del atlántico para el periodo 2019-2021.



5. Que la elección de representante de los egresados ante el consejo superior y los diferentes consejos de facultad en la Universidad del Atlántico para el periodo 2019-2021, quedó inconclusa y no se había dispuesto su reanudación al momento de la interposición de la acción de tutela, cuyo fallo fue impugnado.

## 6.2. Premisas jurídicas:

El artículo 86 de la Constitución Política, fundamento de la presente acción constitucional, confiere a todas las personas el derecho a instaurar ante el aparato jurisdiccional del Estado, acciones de tutela, cuando los derechos fundamentales de los cuales son titulares, son desconocidos o vulnerados, con el objeto de lograr su protección.

El artículo 69 de la Constitución Política de Colombia señala “Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.

Respecto al derecho político a la representación efectiva esta tiene “carácter fundamental y es parte esencial del criterio de democracia participativa instituida por la Constitución de 1991. Sin él no podrían cumplirse los fines del Estado democrático y social de derecho, quedaría en suspenso la realización de los principios medulares de la democracia y se afectaría el mandato constitucional del artículo 3, al no permitir que el pueblo ejerza su soberanía por medio de sus representantes<sup>1</sup>.

*Lo anterior implica que el carácter fundamental de este derecho tiene dos dimensiones, la primera deviene de la conexión conceptual entre el derecho a elegir y ser elegido, que no se limita al ejercicio del voto, “sino que presupone la efectividad de la elección<sup>2</sup>.*

*La democracia participativa es, ante todo, un procedimiento dirigido a que las posturas de los individuos concernidos por determinada política incidan materialmente en la definición concreta de la misma<sup>3</sup>. Y, por otro lado, existen “deberes específicos para el Estado y los particulares, consistentes en (i) **la fijación e implementación de espacios deliberativos con incidencia material, en las condiciones expuestas en precedencia;** y (ii) **la prohibición de establecer reglamentaciones dirigidas a negar o reducir dichos espacios de participación, de modo que se adopten modelos de decisión político o social reservados o autárquicos<sup>4</sup>.***

1 Corte Constitucional, Sentencia T-1337 de 2001. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes

2 Corte Constitucional, Sentencia T-1337 de 2001. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes

3 Corte Constitucional, sentencia C-089/94

4 Corte Constitucional, sentencia C-179/02 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



De otra lado, encuentra el despacho que mediante Resolución Electoral 001 del 9 de marzo de 2020, y a pesar de los argumentos de la impugnación por parte de la accionanda Universidad del Atlántico, se dio cumplimiento al fallo de tutela y se dispuso reanudar el proceso electoral de los representantes a egresados ante el Consejo Superior y los Consejos de Facultad, en las etapas que quedaron pendientes conforme al cronograma inicial.

Así las cosas era clara la existencia de la vulneración del derecho a elegir y ser elegido de los representantes a egresados ante el Consejo Superior y los Consejos de Facultad, toda vez que mediante Resolución Resolución No. 03 de fecha 05 de noviembre de 2019, se suspendió el proceso electoral, alegando anormalidad administrativa y no se estableció en ese momento ni de manera posterior, las medidas que se adoptarían para superar la situación anómala y así reanudar el cronograma inicialmente propuesto; es decir, que el actuar de la accionada significaba dejar de lado la obligación de implementar espacios deliberativos con incidencia material, que les permitiera ejercer su derecho.

Por lo anterior, se confirmará el fallo impugnado, que dicho sea de paso, fue objeto de cumplimiento por la accionada,; no obstante, en atención a la actual situación de emergencia sanitaria declarada en todo el Territorio Nacional por el virus COVID-19, las medidas adoptadas para su contención y propagación así como las repercusiones económicas, sociales, educativas, administrativas, entre otras; se **modulará** la orden atendiendo las circunstancias actuales que atraviesa el país con el fin de asegurar el goce efectivo del derecho amparados.

En consecuencia, se ordenará a la Universidad del Atlántico, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, reanude o retome el calendario y el cronograma de elecciones de los representantes a egresados ante el Consejo Superior y los Consejos de Facultad, aplicando el Acuerdo 00003 de 28 de mayo de 2020, mediante el cual la accionada dijo habilitar elementos nuevos relacionados con la aplicación de la mediación del voto virtual o electrónico en los procesos electorarios estipulados en el estatuto electoral; teniendo en cuenta la actual situación de salud pública Covid-19, y respetando los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional y las Autoridades Territoriales.

## 7. APOYO DOCTRINARIO Y JURISPRUDENCIAL.

Acorde con las voces del artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si o por quien actué en nombre, la

5 Sentencia T-086/03 M.P Manuel José Cepeda Espinosa



protección inmediata de sus Derechos Constitucionales Fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

Procede la acción de tutela cuando no existen otros medios o recursos de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, el concepto de derecho fundamental ha sido objeto de desarrollo y evolución por la jurisprudencia constitucional, toda vez que su contenido, definición, proyección y alcances, no es siempre evidente, pues algunos comprenden libertades, competencias y prestaciones complejas, mientras que otros pueden requerir de la presencia y acción armónica de los entes estatales y de los particulares.

Es así que promulgada la Constitución Política de 1991, se dio inicio a la teoría de las generaciones de los derechos, con el objeto de identificarlos como fundamentales y como objeto de protección por la acción de tutela; razón por la que se protegía los que pertenecían al grupo de los derechos de la primera generación, asociados a las libertades individuales y a los derechos del hombre y del ciudadano, mientras que los que pertenecían a los de segunda y tercera generación, como los que consagraban derechos asistenciales o colectivos, no podían acceder a tal medida.

Posteriormente, se pensó que de acuerdo al texto organizativo y normativo de la Constitución, no era derecho fundamental aquél que no estuviera denominado de tal manera en el mismo; no obstante se evidenció que era posible incluir otros derechos fundamentales, aún sin estar expresamente previstos en la propia Constitución Política, en virtud del denominado bloque de constitucionalidad; razón por la que aceptó la tesis de la conexidad de los derechos, que luego fue desplazada por la dignidad humana, pues la Corte Constitucional encontró que este criterio es el más relevante para la identificación de los derechos fundamentales.

No obstante la evolución del sentido y entendimiento de los derechos fundamentales, lo que sí se ha mantenido en la norma constitucional y en la jurisprudencia, son los requisitos de subsidiariedad e inmediatez de la acción de tutela; el Alto Tribunal Constitucional ha insistido, de un lado, que los procesos ordinarios son los escenarios naturales para la defensa de los derechos y como tal no pueden ser desplazados sino por causas muy específicas; y de otro, carecería de objeto la tutela, que como mecanismo de protección inmediata, se active mucho tiempo después de ocurrido o consumado el hecho.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de primera instancia proferido el día 26 de febrero de 2020 por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla.

**SEGUNDO: MODULESE** el fallo de primera instancia proferido el día 26 de febrero de 2020; en consecuencia, se ordenará a la Universidad del Atlántico, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, reanude o retome el calendario y el cronograma de elecciones de los representantes a egresados ante el Consejo Superior y los Consejos de Facultad, aplicando el Acuerdo 00003 de 28 de mayo de 2020, mediante el cual la accionada dijo habilitar elementos nuevos relacionados con la aplicación de la mediación del voto virtual o electrónico en los procesos eleccionarios estipulados en el estatuto electoral; teniendo en cuenta la actual situación de salud pública Covid-19, y respetando los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional y las Autoridades Territoriales.

**TERCERO:** Notifíquese esta providencia a las partes y al defensor del pueblo por el medio más expedito e idónea posible, conforme a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y a la actual situación de salubridad pública y las medidas de control y prevención de contagio del Virus Covid 19, adoptadas por el Gobierno y las autoridades de la Rama Judicial.

**CUARTO:** Por secretaría procédase con la remisión de la presente tutela a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

  
**ÁNGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ**  
**JUEZ**